

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA). Diciembre Once (11) de 2020. En la fecha va al despacho del Señor Juez el presente proceso, junto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada y los anexos en él indicados, los que fueron recibidos mediante correo institucional del Juzgado el pasado 4 de diciembre de 2020. Pasa para lo pertinente.

NAYIBE ESPERANZA CHÁVEZ GUZMÁN
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE : JOSE FERNANDO MOGOLLON CANIZALES
DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS y ASOCIACIÓN DE
VIVIENDA EL POBLADO DE GUALANDAY
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00020 00.
AUTO : 002.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de presente proceso. En aplicación del artículo 421 del C.G.P., y vencido el término de traslado de la demanda y del escrito de oposición propuesta por el demandado, el Juzgado dispone,

I.- ANTECEDENTES:

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente de señalar fecha para continuar la audiencia del artículo 392 del C.G.P., se presenta por parte de la demandada, a través de apoderado, además de las pruebas

PROCESO : ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE : JOSE FERNANDO MOGOLLON CANIZALES
DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS y ASOCIACIÓN DE
VIVIENDA EL POBLADO DE GUALANDAY.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00020 00.

decretadas de oficio al inicio de la audiencia, solicitud de acumulación de procesos.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1. *De la solicitud de acumulación.*

Revisado el expediente se encuentra que, en el mismo, obra escrito presentado por la parte demandada por medio de apoderada, mediante el cual solicita la acumulación del presente proceso, al proceso radicado 73200 4089 068 2020 00021 00 que cursa en este mismo Juzgado, la que se fundamenta en el artículo 148 del C.G.P.

Entre los argumentos planteados para solicitar la acumulación de procesos, se esgrime (i) el presente proceso y el que se pretende acumular, cursan en este mismo despacho; (ii) se encuentran en la misma instancia; (iii) uno y otro proceso, deben tramitarse por el mismo proceso; iv) en ambos procesos el demandado es el mismo; v) Los hechos que sirven de fundamento en ambos procesos se basan en las mismas pruebas por lo que las pretensiones resultan ser conexas y las excepciones de mérito plateadas en ambos procesos se fundan en los mismo hechos.

Como punto final, solicita la acumulación de los procesos radicados bajo los consecutivos 73200 4089 068 2020 00020 00 y 73200 4089 068 2020 00021 00, que cursan en este Juzgado, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para la acumulación, al ser este Juez competente para conocer de ambos procesos, las pretensiones no se excluyen entre sí, y ambas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

2.2. *De la acumulación de procesos.* A través de la acumulación de procesos, ciertos procesos judiciales que reúnan una serie de requisitos podrán tramitarse ante el mismo Juez y resolverse en conjunto. Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

La acumulación de procesos se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 148 el cual le introduce una serie de cambios a esta figura, entre las cuales se destaca el numeral tercero, que para el caso en estudio interesa su contenido; la norma en comento es del siguiente tenor: “*Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas*

PROCESO : ESPECIAL MONITORIO
 DEMANDANTE : JOSE FERNANDO MOGOLLON CANIZALES
 DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS y ASOCIACIÓN DE
 VIVIENDA EL POBLADO DE GUALANDAY.
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00020 00.

habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

...

...”

Así, para ser procedente la acumulación debe reunir las siguientes características:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia, ya que el trámite de la segunda instancia es diferente al de la primera, por ejemplo, los términos son disímiles, por ende, no podrían acumularse procesos de instancias diferentes.

- Que las pretensiones hayan sido susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.

- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado, el Código General del Proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal. Además de lo anterior, se prevé como novedad una disposición común tanto para la acumulación de procesos como de demanda, como es la contenida en el numeral 3° la que procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2.3. Del caso concreto. En el presente caso el apoderado de la parte demandada peticiona que se realice por parte del Despacho la acumulación del proceso radicado 73200 4089 068 2020 00020 00 al proceso radicado 73200 4089 068 2020 00921 00, que cursan en este Juzgado, al considerar que se cumplen los requisitos exigidos en el Art. 148 y s.s. del Código General del Proceso, y en consecuencia de lo anterior se proceda de conformidad.

A la solicitud así realizada el Despacho no podrá acceder, toda vez que la acumulación solicitada no es procedente bajo el entendido de que la norma de aplicación es el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P., donde

PROCESO : ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE : JOSE FERNANDO MOGOLLON CANIZALES
DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS y ASOCIACIÓN DE
VIVIENDA EL POBLADO DE GUALANDAY.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00020 00.

se prevé que la acumulación solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el presente caso, como es de apreciarse, el proceso se encuentra en la etapa de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., lo que significa que el momento para el cual aplica el contenido de la norma referenciada ya fue superado. Ya se fijó y se encuentra en desarrollo la práctica de la audiencia inicial.

De tal tenor el asunto, el Despacho negara por improcedente, la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la parte demandada, y consecuente con ello, atendiendo el cumplimiento que hiciera la pasiva a la orden del despacho de allegar las pruebas de la existencia, de la representación y de la calidad con la que dice actúa en este asunto, y las pruebas que demuestren cual fue el valor real que el demandante aportó para la adquisición del lote, procederá a fijar fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 392.

En mérito de lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la demandada, por improcedente. En consecuencia,

SEGUNDO: FIJAR la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a efecto de continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO

PROCESO : ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE : JOSE FERNANDO MOGOLLON CANIZALES
DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS y ASOCIACIÓN DE
VIVIENDA EL POBLADO DE GUALANDAY.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00020 00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5eff2485f60aa772465b97f7a7f187621e3687c5ea0222e2a92c7ba607e
ddd**

Documento generado en 15/01/2021 03:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>